



Party Law in Latin America

The Legal Regulation of Political Parties in the Post-Transitional Era

Database of legal texts

Honduras

Nueva Constitución de la República de Honduras

1957

Source: Instituto de Investigaciones Jurídicas – Universidad Nacional Autónoma de México

URL: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/indercom/cont/33/el/el6.pdf>

NUEVA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

(Decreto N° 21, de 19-xii-1957, G. 20-xii-1957)

Vigente desde el 21 de diciembre de 1957 (art. 345), la presente Constitución de Honduras substituye a la del 28 de marzo de 1936 y refleja las tendencias modernas de la democracia clásica que las necesidades contemporáneas han orientado, tanto en Iberoamérica como en la Europa occidental, hacia un socialismo intervencionista, en búsqueda de un punto de equilibrio y de una coexistencia fructífera con el antiguo fondo liberal.

Dividida en xvi títulos, la nueva Constitución hondureña consta de 345 artículos. Al exponer su contenido, introducimos algunas variaciones en el orden seguido en el texto constitucional, al objeto de que gane en sistematización.

I) TÍTULO I: EL ESTADO Y SU FORMA DE GOBIERNO

Estado soberano e independiente, Honduras es una República democrática, representativa, de instituciones políticas fundadas sobre el principio de separación de los poderes, cuyo fin es “asegurar el goce de la libertad, la justicia, el bienestar social y económico y la superación individual y colectiva de sus habitantes” (artículos 1 a 3).

En esta Carta Política, se manifiestan claramente las tendencias actuales del Derecho constitucional iberoamericano:

1) Moralización de la función pública: el artículo 5 proclama la responsabilidad del servidor público, por acción u omisión, que puede promoverse mediante una acción pública imprescriptible.

2) Reafirmación nacionalista: el artículo 6, al fijar la soberanía geográfica de Honduras (art. 6, incisos 1 y 2), así como la extensión del dominio nacional en la tierra, el aire y el mar, lo declara propiedad inalienable e imprescriptible, sólo susceptible de concesiones por el Gobierno, conforme a las leyes, quedando la explotación de los hidrocarburos sometida a una ley especial por dictarse (art. 6, incisos 3, 4 y 5).

3) Recepción de los principios del Derecho internacional con fines de solidaridad, democracia y paz universales (artículos 10, 11 y 12).

II) TÍTULO II: NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA

La reglamentación de los conceptos de nacionalidad y de ciudadanía, desarrollada en 3 capítulos, se inspira en una corriente nacionalista tendiente a asegurar ciertos privilegios y ventajas a los nacionales frente a los extranjeros. La nacionalidad hondureña se adquiere por nacimiento (*jure soli* y *jure sanguinis*) y por naturalización (cap. I, artículos 15 a 19). Los ciudadanos, varones y mujeres de 18 años, gozan de los derechos clásicos de la ciudadanía: sufragio activo y pasivo, acceso a los cargos públicos, etc. . . . (cap. III, art. 34 a 37). Con la obligación fundamental de respetar las leyes hondureñas, los extranjeros gozan de los derechos civiles (cap. II, art. 25, 26 y 31), y consagra la igualdad de trato con los nacionales, respecto de reclamaciones al Estado o demandas judiciales de responsabilidad contra éste (art. 27).

III) TÍTULO III: EL SUFRAGIO Y LOS PARTIDOS POLÍTICOS

La reglamentación del sufragio y de los partidos políticos caracteriza otra nueva tendencia del Derecho constitucional iberoamericano, de doble fin: moralizar el ejercicio del sufragio para obtener elecciones libres y sinceras, y proteger o defender la democracia contra cualquier atentado de ideologías contrarias.

El voto es obligatorio, directo, igualitario y secreto (cap. I, art. 39 y 40). La existencia y el libre funcionamiento de partidos políticos "legalmente organizados e inscritos", fundados por hondureños, y cuyos fines concuerden con los principios democráticos de la presente Constitución (art. 43 y 44), son garantizados por el art. 42; mientras el art. 47 prohíbe toda asociación política de doctrinas opuestas a la democracia y contrarias a la soberanía del Estado.

A efectos de moralización electoral, el cap. II, art. 48, crea un Consejo Nacional de Elecciones, con jurisdicción en toda República, cuyo papel fundamental es establecer y hacer respetar todas las condiciones materiales idóneas para lograr elecciones libres y sinceras, así como conocer de las nulidades correspondientes (art. 49 y 50). La justicia ordinaria conocerá de los delitos y faltas electorales, perseguibles mediante acción pública que prescribe a los 6 años (art. 55 y 56).

La práctica no permite todavía juzgar la eficacia de tales medidas, pero, cabe subrayarlo —aun cuando su aplicación fuere incierta o imperfecta—, estas preocupaciones de los constituyentes hondureños proceden de una loable aspiración hacia un régimen de democracia auténtica.

IV) TÍTULOS IV, V Y X: DERECHOS, LIBERTADES, GARANTÍAS Y ECONOMÍA.

Bajo esta rúbrica y al objeto de dar más cohesión y claridad a este comentario, incluiremos los derechos y garantías individuales, sociales y económicas, aunque lo referente al régimen económico figura, en el orden seguido por el texto, en el capítulo I del título X. Además, en el título IV “Derechos y garantías individuales”, la ausencia de toda mención acerca de la propiedad privada y de la libertad del trabajo —que son clasificadas bajo la rúbrica “Garantías sociales” (título V)—, demuestra claramente el papel rector de la corriente socialista en la organización económica de Honduras.

A) TÍTULO IV: DERECHOS Y GARANTÍAS INDIVIDUALES

Encontramos aquí las garantías fundamentales que el Estado democrático clásico reconoce a todos los habitantes de su territorio, con las limitaciones tradicionales que derivan del concepto de orden público y las modernas que derivan del concepto de justicia social e interés general: “...y por las justas exigencias del bienestar general y del desenvolvimiento democrático” (art. 58).

Estas garantías pueden clasificarse como sigue:

1) *Personalidad humana e igualdad*. Los artículos 57 a 59 y 61 a 62 reafirman los principios esenciales de la Declaración Universal de los

Derechos del Hombre de la O. N. U., mientras el art. 60 subraya la preeminencia absoluta de la norma constitucional sobre cualquiera disposición legal contraria. Igualdad de los hombres entre sí, ante la ley y respecto a los impuestos, legalmente establecidos (art. 94 y 96); prohibición de la usura y del trabajo sin justa remuneración (arts. 91 y 93).

2) *Seguridad personal y garantías penales.* Son objeto, en todas las Constituciones iberoamericanas, de una reglamentación minuciosa y detallada que parece reflejar la preocupación de amparar este terreno contra los albrures de una estabilidad constitucional todavía fluctuante y tornadiza, al conferir a las normas que lo rigen la supremacía forman de lo constitucional.

Los arts. 67 y 68 plantean respectivamente los principios del *Amparo* y del *Habeas Corpus*, cuya doble eficacia constituye el sistema de mayor protección y defensa de las garantías individuales contra los atentados, arbitrariedades y violaciones de la autoridad pública o de sus agentes y funcionarios.

Se proclama la inviolabilidad del derecho a la vida, de la vida privada, domicilio y correspondencia, con las excepciones y según las formalidades que establece la ley (art. 61, 65, 66 y 68).

El principio de legalidad domina la materia del proceso penal, en todos sus aspectos y desarrollos: detención (art. 70 y 76) derechos de la defensa durante la instrucción y la instancia (art. 78), legalidad de las infracciones y penas, del juez y de la condena (art. 75 y 78), autoridad de la cosa juzgada, *non bis in idem* (art. 73). Además el artículo 79 impone al Estado la obligación de prestación de asistencia judicial a los menesterosos, menores e incapaces, y el art. 92 plantea el principio de retroactividad de la ley penal siempre que favorezca al delincuente.

La aplicación de la pena está rigida por los principios de la Escuela italiana que tiende a hacer de la ciencia penitenciaria la de la readaptación social del delincuente. No hay pena de muerte (art. 61), ni encarcelamiento por deudas (art. 72), y ningún hondureño podrá ser expulsado del territorio nacional, que de producirse daría lugar a responsabilidad civil y penal del funcionario que la acordare (art. 87).

3) *Libertades.* El principio es el del libre ejercicio de las libertades clásicas, con las limitaciones impuestas en nombre de la seguridad y del orden públicos y las prohibiciones conceptuadas como medios de protección y defensa del orden democrático: libertad de opinión, expresión, prensa, reunión (art. 81, 83 y 84) y libertad de asociación cuyo fin es

“ejercer y proteger los intereses políticos, económicos, sindicales, religiosos y culturales (de sus miembros) . . . siempre que se propugne el imperio de la democracia en la República” (art. 85, y art. 47, cap. I, título III). Se reconocen asimismo el derecho de libre circulación y establecimiento en el territorio nacional (art. 88), el derecho de asilo (art. 86) y el derecho a la educación (art. 89). El artículo 95 declara la incapacidad de los ministros de las diversas religiones para ejercer cargos públicos de elección popular.

B) TÍTULO V: GARANTÍAS SOCIALES

La Constitución de 1936 planteaba escasos principios rectores del régimen del trabajo y pasaba por alto lo relativo a la familia y a la cultura. La presente Constitución repara el olvido al reglamentar cuidadosamente estas tres materias, a las que los constituyentes hondureños agregan, en un capítulo IV, el régimen de la propiedad, lo que subraya la trayectoria socialista que caracteriza la evolución necesaria de la democracia clásica contemporánea.

1) *La familia*. Rigen su estatuto principios jurídicos que establecen la igualdad entre los cónyuges (art. 99) y entre los hijos (art. 102), el reconocimiento de los efectos legales del matrimonio de hecho (art. 101), la protección, educación y desarrollo de la infancia, con participación del Estado en caso de necesidad, y la elaboración de una legislación especial en beneficio de los menores deficientes, huérfanos, ancianos, etc. . . . (art. 105 a 108). El artículo 110 reconoce el divorcio.

2) *El trabajo y la previsión social*. Inspirado en el concepto de justicia social, el régimen de las relaciones entre trabajo y capital tiende a garantizar “al trabajador las condiciones necesarias para una vida normal, y al capital una compensación equitativa de su inversión” (art. 134). Se reconoce el derecho al trabajo y su protección, cualquiera que sea su naturaleza (art. 111 y 114 a 117), el derecho de huelga y de paro y la libertad sindical (arts. 112, inc. 13, y 13). Señalemos las disposiciones que regulan las condiciones del trabajo: jornada de trabajo (art. 112, inc. 1), salario mínimo (art. 112, incs. 2 a 5), descanso semanal y vacaciones anuales (8 y 9), salubridad e higiene del local, prevención de accidentes (6 y 11), protección a la mujer, a la mujer gravida y al menor de 18 años (6, 7 y 10), jurisdicción del trabajo (art. 122 y 123). Estas disposiciones tam-

bién protegen al trabajador y a su familia en su salud y en su vida material: viviendas (art. 124), cooperativas (art. 125), educación y formación técnica (126), seguro social (art. 127). El artículo 131 plantea el principio de una protección inédita para el campesino. Todos estos derechos son declarados irrenunciables (art. 132).

3) *La cultura*. Siendo la educación “función esencial del Estado”, éste se obliga a conservar, fomentar y difundir la cultura, en beneficio de la sociedad “sin discriminación de ninguna naturaleza” (art. 135). Los artículos 136 a 146 establecen los principios rectores del sistema educativo (enseñanza oficial gratuita, laica y obligatoria, conformación de la enseñanza privada con la reglamentación legal, estatuto de los maestros, estatuto de la Universidad Nacional Autónoma) y los artículos 147 a 153 precisan la contribución del Estado al desarrollo de la cultura (becas, subvenciones, protección de las artes e industrias populares).

4) *La propiedad privada*. Reconocida y garantizada por el Estado (art. 154), al ser declarada “función social”, se encuentra subordinada a las limitaciones y restricciones que la ley establezca, “por motivo de necesidad y utilidad públicas o de interés social” (art. 157). El artículo 159, reserva a los hondureños el derecho a adquirir ciertos terrenos, y el artículo 160 establece el principio de protección de la propiedad comercial, industrial y artística.

5) *Economía*. (Título x, capítulo 1). Fundado sobre la coexistencia de los factores esenciales de la economía liberal y de la economía socialista, el sistema económico de Honduras tiende a un doble fin: “eficiencia en la producción y justicia social en la distribución del ingreso nacional” (art. 252). En concordancia, bajo el control y la intervención estatales, “basados en el orden público y en el interés social” (art. 256 y 257), se enuncia una extensa serie de reglamentaciones especiales, reservas en beneficio del Estado, prohibición de monopolios (art. 265), limitaciones y restricciones, que afectan a la libertad de industria y comercio respecto del aprovechamiento y explotación de determinadas industrias (art. 256) y recursos naturales (254), vegetales y minerales, así como de los hidrocarburos (art. 266). El artículo 264 plantea el principio de un régimen especial (adquisición, transferencia, uso y disfrute) de la propiedad estatal y municipal. La política agraria “fomentará el desarrollo de la propiedad rural de tipo familiar”, al establecer condiciones técnicas y financieras idóneas (art. 263).

V) TÍTULO VI: SUSPENSIÓN DE GARANTÍAS

El mecanismo de la suspensión de garantías tiende a proteger al individuo contra la arbitrariedad del poder, encerrando sus facultades dentro de límites estrictamente determinados. El artículo 163 establece la lista *limitada, restrictiva y exclusiva* de las garantías que podrán suspenderse cuando sea declarado el estado de sitio por el Congreso (60 días), o a falta de éste, por el Ejecutivo (30 días) (arts. 164 y 165). Los artículos 170 y 171, reafirman las garantías penales fundamentales cuya violación será sancionada por el recurso de amparo (art. 172).

VI) TÍTULO VII: PODERES DEL GOBIERNO

1) *Poder Legislativo*. Se ejerce por un Congreso de diputados, elegidos mediante sufragio directo por 6 años (art. 173 y 180) y es, pues, unicameral. Se atribuyen al Congreso iniciativas y prerrogativas que tienden a ampliar su importancia frente al poder Ejecutivo; el artículo 185 enumera las inmunidades y privilegios otorgados al mandato de diputado, y los artículos 184 y 187 las ineligibilidades e incompatibilidades que lo afectan.

Entre las atribuciones del Congreso, declaradas indelegables (art. 190), las más importantes —al lado de la esencial: “decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes” (art. 118)—, atañen al terreno financiero y económico (presupuesto, impuestos, empréstitos, control de las rentas públicas, comercio marítimo, terrestre y aéreo (art. 188, incs. 29 a 39). Los artículos 191 y 192 organizan el régimen y precisan las atribuciones de la Comisión Permanente del Congreso que asegura la continuidad de los trabajos entre las sesiones.

Nos parece oportuno incluir aquí el capítulo único del título IX; “De la formación, sanción y promulgación de la ley”, lógicamente correspondiente al poder Legislativo. La iniciativa exclusiva de las leyes pertenece “a los diputados, al presidente de la República y a la Corte Suprema de Justicia en asuntos de su competencia” (art. 242). Encontramos el mecanismo clásico del régimen presidencial de votación, sanción y promulgación de la ley, con las participaciones y facultades respectivas del Legislativo unicameral y del Ejecutivo (arts. 243, 244 y 245) y, en dos casos, con la intervención de la Corte Suprema de Justicia, invitada a emi-

tir su dictamen o su informe (art. 246, inc. 3 y art. 249). La ratificación por dos tercios de votos de un proyecto de ley objetado por el Ejecutivo equivale a “ratificación constitucional” e implica para éste la obligación de publicarlo sin tardanza (art. 246), igual que los actos enumerados en el artículo 248.

2) *Poder Ejecutivo*. El poder Ejecutivo será ejercido por un presidente elegido por sufragio directo y mayoritario y durará en su cargo 6 años, no siendo reelegible para el período presidencial siguiente (art. 193 a 196). El artículo 206 precisa las atribuciones del presidente “que tiene la administración general del país”, y los artículos 206 a 213 las de los Secretarios de Estado.

Cabe señalar otras dos tenencias del derecho constitucional iberoamericano actual, que se advierten en la organización de los poderes de la Carta hondureña y que corresponden a los dos tiempos de un mismo movimiento para refrenar el poder personal, el caudillismo, que encontró su mejor expresión en el régimen presidencial tal como se aplica en América Latina:

1) Debilitamiento directo del Ejecutivo en beneficio del Legislativo: ampliación de los requisitos para desempeñar la función de presidente (art. 198), así como de los casos de inelegibilidad para el período siguiente (art. 199); compartición con el Congreso de ciertas iniciativas antes exclusivas del Presidente “convocación a sesiones extraordinarias” (artículo 175), etc.

2) Comienzo de orientación hacia el régimen parlamentario o, cuando menos, adopción de ciertos elementos característicos de este régimen, cuya importancia y eficacia se revelarán con el tiempo:

a) Nombrados y revocados por el Presidente (art. 205, inc. 41), los Secretarios de Estado “deben autorizar los decretos, reglamentos, acuerdos, órdenes y providencias” de éste, y, “*serán solidariamente responsables con el presidente por los actos que autoricen*” (art. 207).

b) El Congreso puede ejercer el derecho de interpelación a los Secretarios de Estado “sobre asuntos referentes a la administración” (art. 210).

Refrendo ministerial, responsabilidad solidaria (pero no colectiva) del gobierno y derecho de interpelación (aunque limitado) son piezas fundamentales del régimen parlamentario de Ejecutivo dualista.

3) *Poder Judicial*. Los artículos 214 a 231 precisan la organización del Poder Judicial, que consta de “una Corte Suprema de Justicia, de Cortes de apelaciones y de los juzgados que la ley establezca” (art. 214), y fijan los principios rectores del estatuto de la magistratura (arts. 215 a 218 y 220 a 222). Se subraya el principio del doble grado de jurisdicción (art. 219) y del carácter gratuito de la administración de justicia (art. 223). La Corte Suprema, juez de casación, de amparo, de revisión y del recurso de inconstitucionalidad (art. 232, incs. 6, 7 y 11), conoce además, de los delitos oficiales comunes cometidos por los altos funcionarios (art. 232, inc. 2) y ejerce un poder disciplinario sobre los notarios y abogados (art. 232, inc. 3): El mecanismo de remuneración de los cargos judiciales se inspira directamente en el concepto de separación de los poderes y de independencia del cuerpo judicial (arts. 233 a 235).

El capítulo único del título VII, “Inconstitucionalidad y Revisión”, establece el régimen del recurso de inconstitucionalidad de la ley por razón de forma o de contenido (art. 236). Se solicitará por vía de acción o de excepción, o de oficio por el juez que conociere este vicio, y podrá ser ejercido por toda persona lesionada en su interés directo, personal y legítimo (art. 238) ante la Corte Suprema, juez exclusivo en primera y única instancia (art. 237), cuyo fallo tendrá sólo efecto *inter partes* (art. 239). El artículo 240 afirma el principio de la autoridad de la cosa juzgada, con la excepción de la revisión en materia penal (art. 241).

VII) TÍTULO X: RÉGIMEN FINANCIERO

Los conceptos clásicos de igualdad y de capacidad contributiva proporcional rigen el mecanismo de la tributación estatal y municipal (art. 267). Al definir la Hacienda Pública y el presupuesto, los arts. 269 a 277 plantean los principios rectores de esta materia; el proceso de votación, formación, ejecución y liquidación del presupuesto —esbozado por los artículos 278 a 281— será precisado por la ley orgánica correspondiente. Está a cargo del Ejecutivo el ejercicio de la fiscalización preventiva de la ejecución del presupuesto general (art. 284). Créanse dos organismos, la Contraloría General de la República, auxiliar del Poder Legislativo para la fiscalización de la Hacienda Pública (arts. 285 a 293), y la Procuraduría General de la República para representar los intereses del Estado (arts. 294 a 298). Además, “. . . para garantizar sin fines de lucro

la satisfacción de las necesidades colectivas de servicio público, y, en general, para lograr la mayor efectividad de la administración, se reconocen los organismos autónomos con criterio de descentralización de la administración pública" (art. 299).

VIII) TÍTULOS XI Y XII: LOS FUNCIONARIOS

Los títulos XI: "Servicio civil" y XII "Responsabilidad" desarrollan las normas básicas que rigen el estatuto del funcionario y reflejan una preocupación de moralización y de eficacia de la función pública: 1) establecimiento del Servicio civil, "con el fin de regular las relaciones de trabajo entre los servidores públicos y el Estado..." (art. 306); 2) Juramento y declaración de bienes de los funcionarios al tomar posesión de su cargo (arts. 309 y 314), para luchar contra el enriquecimiento ilícito; 3) responsabilidad civil y criminal de los funcionarios por violación de los derechos y garantías consignados en esta Constitución (art. 312).

IX) TÍTULO XIII: DE LAS FUERZAS ARMADAS

Se instituye el principio del servicio militar obligatorio para todos los ciudadanos; precisa el estatuto y organización del ejército (art. 316 a 331); crea la Escuela Militar de Honduras (art. 329) y, entre los fines asignados a las fuerzas militares, se destaca el de "velar sobre todo por que no se violen los principios de libre sufragio y de alternabilidad en el ejercicio de la presidencia de la República" (art. 315).

X) TÍTULO XIV: ADMINISTRACIÓN DEL TERRITORIO

Este título plantea los principios del sistema de administración del territorio dividido en departamentos y municipios autónomos, inspirado en el concepto de descentralización (municipalidades electas por el pueblo, art. 334) o de respeto a las leyes generales del país (art. 336).

XI) TÍTULO XV: REFORMA E INVIOLABILIDAD DE LA CONSTITUCIÓN

La reforma de la Constitución, será decretada por el Congreso con dos tercios de votos de la totalidad de sus miembros, haciéndose la salvedad de que la reforma de los artículos 4, 195, 196 y 199 (referentes al ejercicio de la Presidencia de la República) en ningún caso podrá realizarse por este procedimiento (art. 339). El artículo 340 declara la inviolabilidad de la Carta Política hondureña, que “no perderá eficiencia y vigor... cuando se interrumpa su observancia”.

Monique LIONS SIGNORET
Del Instituto de Derecho Comparado
de México.